20 de junio); el Decreto 140/2011, de 26 de abril, por el que se modifican varios decretos relativos a la autorización de centros docentes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOJA de 10 de mayo); y demás disposiciones aplicables.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas.

DISPONGO

Primero. Conceder la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro de educación infantil «Do Re Mi II», quedando con la configuración definitiva que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro de educación infantil

Denominación específica: Do Re Mi II.

Código de centro: 14011948.

Domicilio: C/ Escritor Leiva Muñoz, núm. 7

Localidad: El Higuerón Municipio: Córdoba. Provincia: Córdoba.

Fitular: Elena Rodríguez Blanque.

Composición resultante: 2 unidades del primer ciclo para 35 puestos escolares.

Segundo. La persona titular del centro remitirá a la Dele gación Provincial de la Consejería de Educación en Córdoba la relación del profesorado del mismo, con indicación de su titulación respectiva.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Educación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Sevilla 27 de junio de 2011

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA Conseiero de Educación

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 27 de julio de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Servicios Urbanos Amarillos, S.L.U., concesionaria del servicio de transporte urbano de viajeros en el municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa y la Sección Sindical de CC.OO., en nombre y representación de los/as trabajadores/as de la empresa Servicios Urbanos Amarillos, S.L.U., dedicada al transporte urbano de viajeros en Jerez de la Frontera (Cá-

diz), ha sido convocada huelga de forma indefinida que se llevará a efecto a partir del día 8 de agosto de 2011 exceptuando los días sábados, domingos y festivos durante el período de la huelga, con paros de duración de 24 horas, y que afecta a todo el personal de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el servicio público de transporte urbano, siendo los paros totales, por lo que podría verse afectado el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro del municipio de Jerez de la Frontera, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada

DISPONGO

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga de carácter indefinida que afecta a los trabajadores/as de la empresa Servicios Urbanos Amarillos, S.L.U., que realiza el servicio de transporte urbano de viajeros en Jerez de la Frontera (Cádiz), la cual se llevará a efectos a partir del día 8 de agosto de 2011 exceptuando los días sábados, domingos y festivos durante el período de huelga, con paros de duración de 24 horas por cada día.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 2011

MANUEL RECIO MENÉNDEZ Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

- 1. SERVICIOS ORDINARIOS:
- A) Líneas:
- 1 vehículo por cada una de las líneas existentes, con el horario de comienzo y finalización de las jornadas habituales y la dotación correspondiente.
 - B) Personal:
- Conductores: los necesarios para cubrir los servicios mínimos
 - Jefe de tráfico y/o inspector: 2.
 - Taller: 1.
- Trabajadores de limpieza de autobuses: 1, para el turno de noche.

Cada uno de los trabajadores deberá realizar las funciones propias de su categoría profesional establecidas en el Convenio Colectivo.

> RESOLUCIÓN de 11 de julio de 2011, de concesión de subvenciones excepcionales a extrabajadores y extrabajadoras prejubilados de la empresa que se cita

Vistos los expedientes referenciados, iniciados en virtuo de las solicitudes de subvenciones excepcionales presentadas por los 33 extrabajadores de la empresa Nilefos Química, S.A. miembros de la «Asociación de extrabajadores 15 de abril de 2009», resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHC

Primero. La empresa Nilefos Química, S.A., presentó en fecha 2 de abril de 2009 un Expediente de Regulación de Empleo en el que solicitó autorización para la extinción de las relaciones laborales con 34 trabajadores de su plantilla basado en causas económicas y de producción.

Tras acuerdo alcanzado en el período de consultas preceptivo entre la representación de la entidad y el Comité de Empresa, se autorizó la extinción de 33 contratos de trabajo mediante resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo de Huelva, de fecha 15 de abril de 2009 que pone fin al Expediente de Regulación de Empleo número 16/2009.

Segundo. En virtud del citado acuerdo, se procede a la aplicación de un Plan Social que afecta a los 33 trabajadores relacionados en el Anexo de la Resolución de 15 de abril, to dos los cuales cumplen con el requisito de ser mayores de 55 años a fecha 31 de julio de 2009, procediéndose a su prejubi

lación. Por ello, se suscribe, en fecha 5 de mayo de 2009, con la compañía Apra Leven la póliza núm. 3844, cuyo tomador es la Asociación de Extrabajadores 15 de abril de 2009, garantizando el pago de una renta de supervivencia a cada uno de los trabajadores acogidos al plan de prejubilaciones.

Tercero. Los trabajadores afectados por el Expediente de Regulación de Empleo se acogieron al citado plan de prejubilaciones suscribiendo sendos certificados individuales del seguro colectivo de rentas de supervivencia antedicho, constando en el Anexo de esta resolución la identificación de cada uno de ellos.

Cuarto. Con fecha 10 de marzo de 2011 se recibe en la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo comunicación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de la Secretaría de Estado de Economía, en contestación a escritos que le fueron dirigidos por la Dirección General de Trabajo en fechas 22.2.2011 y 8.3.2011. En dichas comunicaciones se informa que con fecha 4.3.2011 la autoridad supervisora de seguros belga CBFA ha procedido a revocar la autorización a Apra Leven iniciándose el proceso de liquidación de la citada entidad.

El 3 de febrero de 2011, la Comisión Bancaria, Financiera y de los Seguros (CBFS) decidió suspender el pago de las rentas de los extrabajadores y extrabajadoras anteriormente citados que estaban suspendidas desde enero por la compañía de seguros Apra Leven, al constatar que el accionariado actua no estaba dispuesto a cumplir con las exigencias relativas a la recapitalización de los fondos propios. El 10 de marzo de este mismo año, los suscriptores de esta póliza reciben comunicación de Apra Leven, como sociedad en liquidación, en la que se les informa de que la CBFS ha suprimido la inclusión de la Compañía dentro de la categoría de sociedad de seguros, lo que, de acuerdo con la Ley belga de 9 de julio de 1975 relativa al control de las empresas de seguros, implica la disoluciór de pleno derecho de Apra Leven. Asimismo, la CBFS había ordenado la suspensión de la ejecución de todos los contratos de seguros, tanto de los asegurados belgas como de los asegurados españoles, y ello con efecto inmediato.

En términos semejantes a lo recogido en el párrafo ante rior se manifiesta la Subdirección General de Inspección de Ministerio de Economía y Hacienda mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2011 dirigido a la Dirección de Trabajo de esta Consejería de Empleo en el que comunica lo anteriormente expresado y que se dan por reproducidas al objeto de evita reiteraciones innecesarias.

Quinto. Los extrabajadores y extrabajadoras relacionados en el Anexo han presentado ante la Consejería de Empleo solicitudes de subvenciones, para paliar las consecuencias de la falta de ingresos ocasionada por la situación descrita en e expositivo cuarto, haciendo constar que desde enero de 2011 no reciben la prestación cubierta por la póliza suscrita con la compañía Apra Leven, por lo que solicitan la concesión de una «ayuda sociolaboral de carácter excepcional», que le cubra las cantidades devengadas y no percibidas desde enero a marzo del presente año.

Hemos de señalar que estos extrabajadores y extrabajadoras solicitaron en primera instancia las cuantías correspondientes a tres meses, de enero a marzo de 2011, habiéndosele comunicado desde la Dirección General de Trabajo la posibilidad de presentar una mejora de su solicitud por tres meses más, de abril a junio, ante las previsiones de la duración de problema planteado.

Sexto. La suspensión de pagos y liquidación de la entidad Apra Leven determina que un número muy significativo de personas afectadas por procesos de reestructuración empresarial y pérdida de empleo en la Comunidad Autónoma de